REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO 291

Roldanillo Valle, Abril Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	**Verbal de Restitución de Tenencia**
Demandante:	**Eduardo Grajales Posso**
Demandados:	**Andrés Mejía Cadavid**
	Viñedos de Getsemaní S.A.
	Hebrón S.A.
Radicación No.	**76-622-31-03-001-2019-00157-00**

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de declarar probada la excepción previa denominada *"*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" propuesta por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de Apoderado Judicial, el señor **EDUARDO GRAJALES POSSO,** interpuso demanda Verbal de Restitución de Tenencia.

El señor ANDRES MEJIA CADAVID obrando como persona natural y también en calidad de Representante Legal de las sociedades HEBRON S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A., dio contestación oportuna a la referida demanda, propuso excepciones previas y de mérito.

No fue necesario correr traslado de las mismas ya que le fueron remitidas a la parte demandante a través de su correo electrónico y de conformidad al artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

El demandante se pronunció tales medios exceptivos. Adujo que: l) La excepción previa denominada *"*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" no está llamada a prosperar, por carecer de fundamento legal. ll) Admite como cierto que el bien que reclama el demandante fue construido sobre terreros de un consorcio que no se encuentra inmerso en un proceso de extinción del derecho de dominio. lll) Señala como falsa la afirmación según la cual el demandante hizo levantar una construcción, en un predio ubicado en la calle 14 números 4-123 y 4-4 125, con dineros de su propio peculio, y que se encuentre cobijado con medida cautelar alguna, o esté inmerso en algún proceso judicial.

Acepta que a Casa Grajales S.A. con NIT. 891.138.1 de la Cámara de Comercio de Cartago, cuya matrícula inmobiliaria es 380-24076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, le corresponda al bien objeto del proceso.

Reitera que la Sociedad Casa Grajales S.A. es propietaria del predio litigioso, agregando que se encuentra vinculado a un proceso de Extinción del Derecho de Dominio por orden de la Fiscalía General de la Nación, habiendo sido entregado para su administración a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., razón por la cual, por lo que no tienen que estar vinculadas como litisconsortes necesarios al presente proceso, porque además, al practicar las medidas de embargo y secuestro, se respetaron los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, de conformidad con la parte final del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014.

Por lo expuesto, solicitó declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

De conformidad con el núm. 2 del art. 101 del Código General del Proceso, se decidirá de plano la presente excepción previa, toda vez que no se considera necesario la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

Las excepciones son los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción; se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción, mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra taxativamente las excepciones previas que pueden interponerse; en su numeral 9° indica: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” que fue la que propuso la parte demandada.

En efecto, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate

procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

La parte demandada, considera que se hace necesario la integración como litisconsortes a la sociedad CASA GRAJALES S.A y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. La primera, por ser la propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, y la segunda, en virtud de la medida de embargo decretada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalía para la Extinción del Derecho de Dominio y el Lavado de Activos -Fiscalía 13 Especializada.

En el presente asunto, se advierte que la vinculación al proceso de la sociedad CASA GRAJALES y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., se torna obligatoria por lo siguiente:

La construcción objeto del proceso, se encuentra levantada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-24076, así lo expresó el demandante al descorrer el traslado de las excepciones. Por tanto, el bien de interés para el proceso, debe ser tratado como un todo, una sola unidad a la que corresponda una misma identificación, que aparte de las mejoras comprenda también el predio donde se encuentra construida la edificación; por lo que no se facilitaría separar material o físicamente las mejoras construidas del terreno sobre el que se levantan, pues podríamos acudir al principio de derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así entonces, no cabe duda que para resolver de mérito el presente asunto, deben concurrir todos los sujetos procesales con interés sobre el bien afecto del proceso, a fin que se apersonen del trámite y procuren la defensa de sus derechos sobre el bien en cuestión y menos aún que la SAE debe intervenir por encontrarse encargada de la administración de los bienes de la sociedad CASA GRAJALES y de ésta como propietaria inscrita del terreno donde se levantó la construcción donde funciona el establecimiento de comercio, tal como se desprende del certificado de tradición correspondiente a dicho predio donde consta: 1) La propiedad del inmueble en cabeza de la sociedad CASA GRAJALES y 2) Así mismo ha sido el apoderado del demandante, quien de manera expresa reconoce en el numeral 4° del escrito con el que descorre el traslado de la excepción previa, el bien de marras se encuentra bajo la administración de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y su argumento que en la diligencia de secuestro se dejaron a salvo los derechos de terceros, precisamente y con mayor razón deben ser vinculados para que concurran en el momento u oportunidad donde los puedan invocar y hacer valer.

Según lo expuesto, resulta claro que tanto las sociedades CASA GRAJALES y de ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, tienen interés en el trámite y podrían resultar afectados con la decisión que se llegare optar en el presente asunto imponiendo la necesidad de su vinculación en la forma indicada en la excepción y por lo tanto, se declarará probada la excepción previa analizada,

En consecuencia, se ordenará integrar el extremo pasivo con la sociedad CASA GRAJALES y con LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para lo cual se les notificará la admisión de la demanda y se les correrá traslado del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte días (20) hábiles,** a fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción si lo estiman conveniente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROSPERA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **INTEGRAR** el extremo pasivo, con la sociedad **CASA GRAJALES** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**. a quienes se les notificará la admisión de la demanda, a través de sus representantes legales.

TERCERO. CORRER traslado del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **Veinte (20) días hábiles,** a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman conveniente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandante, en favor de la demandada-excepcionante, para lo cual se fijan como Agencias en Derecho, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($7.500.000.oo).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 46 DEL 02 DE MAYO DE 2022

HERNAN GONZALEZ TORRES
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51d5b0a98e1266291309e3eda61654c013b88b3039cb77e00443323a9f38da62
Documento generado en 29/04/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica